



PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS HERRERA BEDOYA C.C. 72.262.678
DEMANDADO:	YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA C.C. 39.049.091
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00300-00

**Informe Secretarial:** a su despacho el proceso referenciado, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 11 de julio de 2023.

KAREN CARRANZA CABELLO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Once (11) de julio de dos mil vientes (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, se advierte que el juzgado cuarto de familia del circuito de Santa Marta, mediante auto de fecha 08 de mayo del 2023 en su parte motiva indica que:

*“De la norma citada en precedencia se desprende que una vez revisada la demanda, observa el despacho que el último domicilio conyugal de la pareja fue la ciudad de Barranquilla, **domicilio que aún conserva el extremo demandante**, por lo que, de conformidad con lo consagrado en el numeral segundo del artículo citado la competencia para tramitar el proceso **estaría en el circuito judicial de Barranquilla**”.*

Sin embargo, en su parte resolutive se establece que:

*“SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de **Soledad (Atlántico)**, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados de familia de ese circuito judicial.*

Ahora bien, revisada la demanda se establece que en el hecho 1.3 el demandante indica que:

*“1.3. El último domicilio de los contrayentes fue en la calle 69B No 44 – 80 de la ciudad de Barranquilla.”.*

Finalmente se tiene que hubo un error involuntario por parte del juzgado cuarto de familia del circuito de Santa Marta al momento de transcribir la parte resolutive de la demanda, toda vez que en su parte motiva y en el escrito de la demanda, siempre se indicó que el domicilio objeto de definir competencia se encuentra en la ciudad de Barranquilla.



Por lo tanto, se procederá a rechazar la presente demanda por falta de competencia territorial y remitir al competente para su respectivo tramite.

Por lo anterior, conforme lo ordenado en el artículo 90 Inciso 2 del C.G.P., se remitirá la presente con sus anexos al Juez en turno de los Juzgados de Familia de la ciudad de Barranquilla - Atlántico.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**

Primero: Rechazar la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO promovida por JUAN CARLOS HERRERA BEDOYA, contra YUNEIDIS BEATRIZ ULLOA GARCIA, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Remitir la demanda con sus anexos a la oficina judicial de reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Barranquilla – Atlántico.

Tercero: Realizar la anotación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**  
Soledad, 11 de AGOSTO 2023  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 129 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ